



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **JESÚS DAVID ANDRADE ARENGA, JOSÉ ANTONIO ANDRADE ARENGA, MARÍA NANCY ANDRADE ARENGA y JANETH ANDRADE CHINCHILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2020.00169.01

R.I. 21023

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el

Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 21023

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de abril de 2024



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA FABIOLA GARZÓN WILCHES, JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, JULIO JOSUÉ FIGUEROA MEDINA, LUDWING DULCEY CÁCERES, LUIS ALFREDO GÓMEZ VERGARA, LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ, LUIS ENRIQUE RUEDA CARREÑO, LUIS ERNESTO TORRES TORRES, MARÍA CRISTINA CAMPO AMAYA, MELBA PALOMAR AVILÉS, RAMÓN LAUREANO PATRÓN LACOMBE, SERGIO FERREIRA ÁLVAREZ, JAIRO QUINTERO RODRÍGUEZ, MILLER JOSÉ ORTIZ SUÁREZ, HUGO BARRIOS BARCELÓ, LUIS OSCAR PACHÓN NIÑO, JAVIER NAVARRETE MAYA y WILHEN ALONSO GALLEGO SÁNCHEZ** contra **ECOPETROL S.A.**

Rdo. Único. 54-001-3105-003-2013-00491-01

R.I. 15778 acumulado 15800

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º3, en proveído SL1821-2022 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante el cual resolvió:

“(…) NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 30 de enero de 2018, en el proceso ordinario laboral que promovieron ANA FABIOLA GARZÓN WILCHES, JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA, JULIO JOSUÉ FIGUEROA MEDINA, LUDWING DULCEY CÁCERES, LUIS ALFREDO GÓMEZ VERGARA, LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ, LUIS ENRIQUE RUEDA CARREÑO, LUIS ERNESTO TORRES TORRES, MARÍA CRISTINA CAMPO AMAYA, MELBA PALOMAR AVILES, RAMÓN LAUREANO PATRÓN LACOMBE, SERGIO FERREIRA ÁLVAREZ, JAIRO QUINTERO RODRÍGUEZ, MILLER JOSÉ ORTIZ SUÁREZ, HUGO BARRIOS BARCELÓ, LUIS OSCAR PACHÓN NIÑO, JAVIER NAVARRETE MAYA y WILHEN ALONSO GALLEGO SÁNCHEZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA.

Costas, como se dijo en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de abril de 2024



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2020-00229-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20.698
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YANETH ISABEL DIAZ RAMOS Y OTROS.
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA.
TEMA: CULPA PATRONAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO APELACIÓN

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho del suscrito Magistrado el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, apoderada de la parte demandante JANETH PAOLA HERNÁNDEZ, YARLIXON YADIS HERNANDEZ DIAZ, YANETH ISABEL DÍAZ RAMOS, JOSÉ ISABEL DÍAZ ROMERO y NANCY DEL CARMEN RAMOS, en contra la sentencia proferida el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver lo anterior se le dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., que en indica:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)”

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes se encuentra habilitada para el efecto según poder obrante en el expediente digital y en donde se le concedió facultad expresa para desistir

visto en el expediente digital PDF 24 y 25, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”.

Conforme a la disposición anterior, al no suscitarse ninguna de estas causales previstas, se condenará en costas a los demandantes, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el valor de \$100.000 a favor de la demandada MONTGOMERY COAL LTDA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de los demandantes, JANETH PAOLA HERNÁNDEZ, YARLIXON YADIS HERNANDEZ DIAZ, YANETH ISABEL DÍAZ RAMOS, JOSÉ ISABEL DÍAZ ROMERO y NANCY DEL CARMEN RAMOS, en contra la sentencia proferida el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte recurrente que desiste y fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de los demandantes y en favor de la empresa demandada MONTGOMERY COAL LTDA.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Sustanciador



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

(En permiso)
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de abril de 2024



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00336.01

R.I. 21020

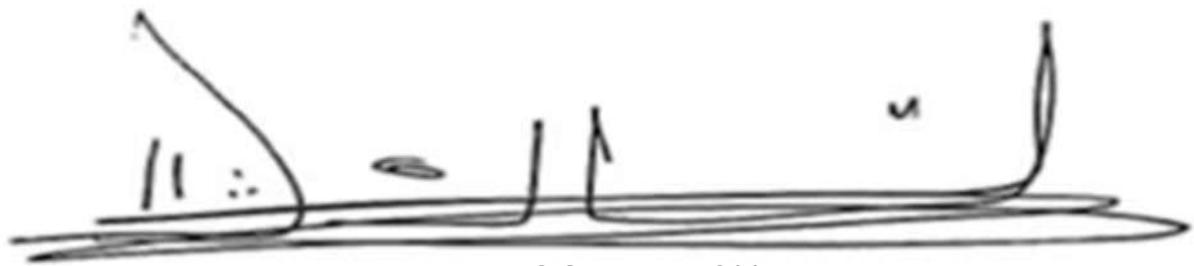
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el

Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 21020

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de abril de 2024



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2023-00196-00
Partida Tribunal: 20795
Demandante: JOSEFINA ESQUIVEL CASTRO
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el suscrito Magistrado el día 05 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-004-2023-00166-00 y partida de este Tribunal Superior No. 20795 promovido por la señora JOSEFINA ESQUIVEL CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, evidente resulta que le asiste razón al recurrente, en tanto dicha oportunidad ya se había concedido a las partes mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, y por tanto, se **REPONDRÁ** el auto atacado, dejándose sin efectos el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL AUTO de fecha 05 de abril de 2024 por medio del cual se dio traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, dejándose sin efectos el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de abril de 2024



Secretario